

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Aguadas, Caldas, 14 de diciembre de 2021**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | GUSTAVO MONTOYA MONTOYA   |
| <b>DEMANDADOS:</b> | YENNY MARCELA FRANCO OSORIO, menor de edad, representada por su padre CARLOS ARIEL FRANCO ORREGO y en calidad de hija de la finada CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO.<br>ALBA LUCÍA DUQUE GALLEGO, como heredera del causante JOSÉ HELÍ DUQUE MÁRQUEZ.<br>Herederos indeterminados de los óbitos MAXIMILIANO OSORIO Y MARTHA OSORIO DE OSORIO.<br>MARÍA MAGNOLIA GALLEGO HENAO |
| <b>RADICADO:</b>   | 170133103001 <b>2021-0014200</b>  |

Se apresta esta célula judicial a estudiar la admisibilidad o no del libelo genitor de la referencia, y para el efecto adelanta estas,

**PREMISAS NORMATIVAS :**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Por no haber Juez de Familia en este circuito judicial, este despacho es competente para conocer del asunto, a la luz del artículo 20 del C.G. del P. que dice:

***“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”***

Puesto que es competencia de los jueces de familia, en primera instancia, según el artículo 22-2 del C.G.P. preceptuó que estos conocen ***“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”***.

En lo concerniente al factor territorial, esta célula judicial también tiene competencia conforme a lo predicado en el numeral 1° del artículo 28 del libro en cita, ya que en este municipio tienen su domicilio los demandados determinados.

**2. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO**

A la luz del artículo 53-1 del C.G.P., las personas naturales puede ser parte en el proceso y comparecer a él para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio o ajeno.

En el caso de autos, se ha instaurado demanda por persona natural, quien actúa a través de un profesional del derecho y demanda a personas naturales.

### **3. DEMANDA EN FORMA**

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, y los adicionales que en lo pertinente consagra el Decreto transitorio 806 de 2020, y se acompañó de los anexos necesarios, conforme al artículo 84 ibídem.

### **4. TRÁMITE**

A la demanda se le ha de dar el trámite del proceso **verbal** consagrado en el artículo 368 del C. G. del P. y siguientes, y en especial lo dispuesto por el artículo 386 de la misma obra.

### **5. ADMISION Y TRASLADO DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P. se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los demandados, tarea que deberá cumplir la parte actora conforme a las reglas que regula el Decreto 806 de 2020, y se le advertirá al extremo activo que deberá aportar la constancia del envío de la notificación del auto admisorio a los contradictores con firma de recibido si se les envía a la dirección física, o si es al correo electrónico o número de WhatsApp, indicar como los obtuvo tal como lo exige el segundo inciso del artículo 8 del Decreto aludido.

### **6. PRUEBA DE GENÉTICA**

El artículo 386-2 del C.G.P., ordena que en el auto admisorio se haga la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos.

El despacho se abstendrá de ordenar la realización de dicha prueba en este momento, por las siguientes razones:

- La persona a la cual se le debe tomar la muestra para analizar el perfil genético con sus padres y con los que se le endilga tanto la maternidad como paternidad, se encuentra fallecida y la parte actora desconoce el lugar donde se encuentra sepultada.
- Se libraré oficio al Instituto Nacional de Medicina legal - laboratorio de genética- de la ciudad de Manizales, para que nos informen si es posible realizar la práctica con marcadores genéticos de ADN a otros miembros de la familia cuando la persona de quien se impugna la maternidad y paternidad se encuentra fallecida y se desconoce el lugar de la sepultura.

## **7. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

En consideración a que se acumularon varias pretensiones en el introductorio, se cumple con lo exigido en el artículo 88 de la Obra General del Proceso, por lo que se aceptará dicha acumulación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad que promovió el señor **GUSTAVO MONTOYA MONTOYA** contra la menor **YENNY MARCELA FRANCO OSORIO** en calidad de hija causante **CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO**, y quien se encuentra representada legalmente por su progenitor **CARLOS ARIEL FRANCO**, además contra los herederos indeterminados de dicha causante y de los fallecidos **MAXIMILIANO OSORIO, MARTHA OSORIO Y JOSÉ HELÍ DUQUE MÁRQUEZ**, y contra **ALBA LUCÍA DUQUE GALLEGO**, como heredero de éste último; así mismo frente a la señora **MARÍA MAGNOLIA GALLEGO HENAO**.

**SEGUNDO: ACEPTAR Y TRAMITAR** por la misma cuerda procesal la acumulación de pretensiones.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a los demandados, labor que debe cumplir la parte actora conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

Se le debe hacer saber al señor **CARLOS ARIEL FRANCO**, representante de la menor **YENNY MARCELA FRANCO OSORIO**, que nos informe bien sea al contestar la demanda o en un plazo que no supere dicho término, el lugar donde se encuentra sepultada la señora **CLAUDIA MARCELA FRANCO OSORIO** (Num. 8, art. 78 C.G.P).

**CUARTO: DISPONER** el emplazamiento por edicto de los herederos indeterminados de los fallecidos **CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO, JOSÉ HELÍ DUQUE MÁRQUEZ, MAXIMILIANO OSORIO Y MARTHA OSORIO DE OSORIO**, el cual será ingresado en el registro nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario la publicación en un medio escrito conforme a lo plasmado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal - laboratorio de genética- de la ciudad de Manizales, para que nos informen si es posible realizar la práctica con marcadores genéticos de ADN a otros miembros de la familia cuando la persona de quien se impugna la maternidad y paternidad se encuentra fallecida y se desconoce el lugar de la sepultura.

**SEXTO: PREVENIR** tanto a la parte activa como pasiva que una vez se integre el contradictorio, todos los documentos que deseen ingresar a este conflicto se lo deben enviar recíprocamente tal como lo exige el numeral 14 del artículo 78 de la Obra General del proceso en armonía con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, para que asesore a su poderdante conforme a las facultades que le otorga la institución procesal del amparo de pobreza.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b35699b70a83d457be05b1b022e484477e9a19eaf00fa9ff4a414a6813541bc9

Documento generado en 14/12/2021 02:52:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>